

16418 ORDEN de 21 de julio de 1981 por la que se fijan nuevas tarifas de los paquetes postales internacionales.

Excelentísimos señores:

El Acuerdo de Paquetes Postales de la Unión Postal Universal, firmado por España en Río de Janeiro el día 26 de octubre de 1979, modifica las actuales cuotas que regulan las tarifas de dichos paquetes.

Por tal motivo, se hace preciso fijar las cuotas territoriales de salida y marítimas que ha de aplicar la Administración española en la tarificación de los paquetes postales internacionales depositados en todo el territorio nacional y en los Valles de Andorra, así como las cuotas territoriales de llegada que las Administraciones postales extranjeras han de acreditar en lo sucesivo por los paquetes que remitan a nuestro país.

Asimismo han de ajustarse al referido Acuerdo las tasas suplementarias inherentes a este servicio.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de junio de 1981, esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º La cuota-parte territorial de salida de los paquetes postales a cursar por vía de superficie y aérea será:

	Francos oro	Derechos especiales de giro (DEG)
Hasta 1 Kg.	6,00	1,96
De más de 1 Kg. hasta 3 Kg. ...	7,50	2,45
De más de 3 Kg. hasta 5 Kg. ...	9,00	2,94
De más de 5 Kg. hasta 10 Kg. ...	11,25	3,67
De más de 10 Kg. hasta 15 Kg. ...	18,00	5,88
De más de 15 Kg. hasta 20 Kg. ...	20,00	6,53

Art. 2.º La cuota-parte territorial de llegada para cada uno de los períodos que se señalan será el resultado de incrementar las establecidas en el artículo 1.º precedente en las cuantías siguientes:

	Francos oro	DEG
Desde 1 de julio de 1981 hasta el 31 de diciembre de 1982 ...	2	0,65
Año 1983 ...	3	0,98
Año 1984 ...	4	1,31
Año 1985 ...	5	1,63

Art. 3.º Las cuotas-partes marítimas a aplicar por la Dirección General de Correos y Telecomunicación serán las que fija el artículo 49 del Acuerdo de Paquetes de Río de Janeiro, incrementadas según dispone el artículo 50 del mismo.

Art. 4.º Las tasas complementarias inherentes a este servicio son:

- Tasas de despacho de Aduanas: Las señaladas en el vigente Decreto sobre tarifas postales.
- Tasa de respuesta a un aviso de no entrega: Franqueo de una carta avión de porte sencillo para el país de destino.
- Tasa de aviso de llegada: El franqueo de una carta de porte sencillo para el interior de la población.
- Tasa de reembalaje: El equivalente a 0,75 francos oro (0,25 derechos especiales de giro).
- Tasa de Lista de Correos: La misma del servicio interior.
- Tasa de almacenaje: La misma del servicio interior.
- Tasa de aviso de recibo, de reclamación y de petición de devolución o modificación de dirección: Las señaladas para el servicio internacional.
- Tasa por declaración de valor: La señalada para las cartas con valor declarado del servicio internacional, más el derecho de certificado de este servicio.
- Derecho de reembolso: El fijado para el servicio de correspondencia internacional.

Art. 5.º Tanto las cuotas-parte indicadas en los artículos 1.º, 2.º y 3.º, como las tasas suplementarias que se citan en el artículo anterior, entrarán en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 6.º Por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto por los servicios de su dependencia, así como para darlo a conocer a la Oficina Internacional de la Unión Postal Universal, para su divulgación.

Art. 7.º Queda derogada la Orden de 10 de diciembre de 1975 sobre fijación de tarifas de paquetes postales internacionales.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 21 de julio de 1981.

CABANILLAS GALLAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Transportes, Turismo y Comunicaciones.

Mº DE TRABAJO, SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16419 ORDEN de 16 de junio de 1981 por la que se desarrolla un sistema de ayudas por jubilaciones anticipadas para trabajadores de Empresas no sujetas a planes de reconversión.

Excelentísimos e ilustrísimos señores:

Aprobadas por Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, las ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social a aquellos trabajadores con sesenta o más años que, como consecuencia de la reconversión, cesen en sus Empresas antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria en el Régimen de la Seguridad Social de encuadramiento, se hace preciso adecuar las normas que hasta la fecha han venido aplicándose, dentro de los planes del Fondo Nacional de Protección al Trabajo, y que contemplan las ayudas para empresas no sujetas a planes de reconversión para hacerlas congruentes con lo dispuesto en el Real Decreto-ley de referencia.

Por otra parte, el número de peticiones de este tipo de ayudas y las disponibilidades económicas existentes en 1981 aconsejan arbitrar una serie de medidas que permitan lograr la máxima objetividad tanto en los criterios de concesión de las mismas como en cuanto a la participación del Fondo Nacional de Protección al Trabajo y de las Empresas en el coste de estas ayudas.

En su virtud este Ministerio, en cumplimiento del acuerdo del Consejo de Ministros de 13 de marzo por el que se aprueba las normas de protección al trabajo para 1981, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Las Empresas no sujetas a los planes de reconversión a que hace referencia el artículo 6.º del Real Decreto-ley 9/1981, de 5 de junio, podrán solicitar para sus trabajadores con sesenta o más años que cesen en las mismas, antes de alcanzar la edad fijada para la jubilación voluntaria, ayudas equivalentes a la jubilación del sistema de Seguridad Social, en las condiciones que a continuación se regulan:

1.1. La base reguladora para determinar la cuantía de dichas ayudas será el resultado de dividir por 28 la suma de las bases de cotización de los veinticuatro meses inmediatamente anteriores al cese.

1.2. El porcentaje aplicable será el que corresponde en el Régimen de Seguridad Social de que se trate en función de los períodos de cotización acreditados. A tal efecto, se computarán las cotizaciones a efectuar de acuerdo con lo que se dispone en el número 2 del presente artículo.

1.3. Estas ayudas se actualizarán anualmente mediante la aplicación del coeficiente que fije el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Seguridad Social, en función de la evolución media de las bases de cotización del sector, y se extinguirán al cumplir el beneficiario la edad de sesenta y cinco años.

2. La ayuda a conceder comprenderá asimismo el abono de las cuotas que hubieran correspondido por los trabajadores beneficiarios de haber continuado en activo hasta la edad de la jubilación voluntaria del sistema de la Seguridad Social, y se determinarán aplicando el tipo único vigente a la misma base reguladora que haya servido para calcular la ayuda equivalente a la jubilación, incrementada en un 30 por 100 durante el primer año; en los años sucesivos se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que fije este Ministerio en función de la evolución media de las bases de cotización en el sector.

Art. 2.º La solicitud será presentada por las Empresas ante la Autoridad laboral competente, acompañada de la documentación que justifique la existencia de las causas tecnológicas o económicas a que hace referencia el Real Decreto 696/1980, de 14 de abril, así como de la relación de trabajadores afectados con sus circunstancias personales y laborales y la justificación de la conformidad individualizada de las mismas.

Art. 3.º Si la autoridad laboral apreciase la existencia de alguna de las causas a que se hace mención en el artículo anterior, elevará la oportuna propuesta de resolución favorable a la Dirección General de Empleo, la cual, para la aprobación definitiva de la correspondiente ayuda, tendrá en cuenta